



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral de Michoacán, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades locales electorales, administrativas, jurisdiccionales y penales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados.

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio estatal.

2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos:

- a. El Instituto Electoral de Michoacán; y
- b. Toda autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional y penal local competente para conocer los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 3. Alcance.

1. El Instituto Electoral de Michoacán, será el responsable de operar el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a través de la Secretaría Ejecutiva, así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en esta materia, en el ámbito de su competencia.



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

2. El Instituto Electoral de Michoacán, será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema Informático que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado.
3. El Instituto Electoral de Michoacán y las autoridades locales administrativas, jurisdiccionales y penales competentes serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.
4. La conservación del Registro será responsabilidad del Instituto Electoral de Michoacán, quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema informático.
5. La autoridad administrativa, jurisdiccional y penal local, deberá coadyuvar con el Instituto Electoral de Michoacán e informar a partir de las 24 horas siguientes al que la sentencia ejecutoria haya causado estado, en razón de su competencia, las resoluciones que habiendo causado ejecutoria sancionen a una persona o más, por conductas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para efecto de que el Instituto realice el registro correspondiente.
6. El Instituto Electoral de Michoacán, deberá celebrar convenios de colaboración o establecer otros mecanismos de colaboración o coordinación con las autoridades locales administrativas, jurisdiccionales y penales, para que informen al Instituto lo que corresponda, según su ámbito de competencia, los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que conozcan, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
7. Corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

Artículo 4. Glosario.

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

A. Siglas y abreviaturas:

- I. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- II. **IEM:** Instituto Electoral de Michoacán.
- III. **Ley de Datos:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- IV. **Lineamientos Nacionales,** Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género;
- V. **Lineamientos:** Lineamientos para la integración, funcionamiento, consulta, actualización, y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- VI. **Registro:** Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género;
- VII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, y;
- VIII. **VPCMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

B. Definiciones¹:

- I. **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹ Artículo 4 de los Lineamientos Nacionales.



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

- II. **Persona Sancionada:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- III. **Inscripción:** Se refiere la información de las personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que se integra en el Sistema Informático del Registro.
- IV. **Resolución o Sentencia firme o ejecutoriada:** Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, o a través del juicio o recurso que resulte procedente. Causan ejecutoria por el transcurso del tiempo, sin haber sido impugnadas oportunamente, o cuando al final de la cadena impugnativa la resolución o sentencia se haya confirmado en su sentido.
- V. **Sistema Informático o Sistema Informático del Registro:** Herramienta informática del Instituto para el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Michoacán.

Artículo 5. Interpretación de casos no previstos en el diseño, integración y operación del Sistema.

La Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos y con la opinión de la Comisión cuando se estime necesario, será la responsable de llevar a cabo la interpretación de los casos no previstos, siempre que el supuesto verse sobre aspectos técnicos u operativos relacionados con el diseño, integración y operación del Sistema Informático del Registro.

Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Federal y Local; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y las Leyes Generales, particularmente, aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la VPCMRG, los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los Principios Generales de Derecho y las leyes locales relacionadas con la materia de VPCMRG y Lineamientos del INE; así como, el Acuerdo INE/CIGYND/001/2021, aprobado por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el cual se emite opinión sobre los casos no previstos en los



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación, del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG².

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 6. Objeto y naturaleza.

1. El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y publicar la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan VPCMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades locales administrativas, jurisdiccionales y penales.

Artículo 7. Inscripción.

1. La inscripción de una persona en el Registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.

2. La información contenida en el Registro, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

Artículo 8. Sistema Informático del Registro.

Para la conformación del Registro se utilizará el Sistema Informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su integración, en el cual se administrará la información procesada y capturada, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.

El IEM en ejercicio de sus atribuciones podrá llevar a cabo acciones de capacitación, acompañamiento y sensibilización para el mejor entendimiento de la operación del Sistema Informático del Registro. Lo anterior, con independencia de las acciones que en su caso determinen las autoridades competentes.

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/117559/Acuerdo-INE-CIGYND-01-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

Artículo 9. Áreas del IEM encargadas de la administración del Sistema Informático del Registro.

1. El IEM, a través de la Secretaría Ejecutiva, será la encargada de administrar el Sistema Informático del Registro al que se refieren los presentes Lineamientos, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la Coordinación de informática, para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine, así como de las demás áreas del IEM para el cumplimiento de esta atribución.

Artículo 10. Obligaciones del IEM:

1. Corresponde al IEM en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los presentes Lineamientos, ya sea por resolución propia que no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan VPCMRG, las siguientes obligaciones:

- I. Registrar en el Sistema Informático la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo.
- II. Establecer criterios de colaboración y coordinación específicos con autoridades locales jurisdiccionales y administrativas para evitar duplicidades en las inscripciones. con las autoridades que participarán para la integración de las listas.
- III. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustentan el Sistema de las bases de datos del Registro;
- IV. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro;
- V. Desarrollar e instrumentar el Sistema Informático que permita la captura, ingreso, envío, manejo, actualización y consulta pública del Registro;
- VI. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro;



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

- VII. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro;
- VIII. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro, a fin de evitar el mal uso de la información;
- IX. Adoptar las acciones necesarias para evitar la homonimia en la inscripción;
- X. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;
- XI. Custodiar la información a la que tengan acceso en el Sistema Informático y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de VPCMRG, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
- XII. En su caso, acceder al Sistema Informático para generar información estadística, en los términos previstos en los presentes Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales; y,
- XIII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos³.

2. Corresponde a las autoridades locales jurisdiccionales, electorales, penales y administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

- I. Coadyuvar con el IEM, según corresponda, para otorgar la información en tiempo y forma acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de VPCMRG.
- II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

CAPÍTULO III PERMANENCIA DE LAS PERSONAS SANCIONADAS EN EL REGISTRO

Artículo 11. Permanencia en el Registro.

³ Artículo 10 de los Lineamientos.



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

En caso de que las autoridades competentes no establezcan en sus resoluciones ejecutoriadas el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en Materia de VPCMRG, se estará a lo siguiente:

En caso de que la sentencia local no establezca la gravedad de la falta, la Secretaria Ejecutiva deberá solicitar por oficio aclaración de sentencia a la autoridad resolutora que establezca la gravedad de la falta y, de ser posible, la temporalidad, a fin de que, el IEM este en aptitud de realizar el registro correspondiente. Hecho lo anterior y en caso de que la autoridad emisora de la resolución no establezca la gravedad y la temporalidad, o solamente señale la gravedad, se procederá en términos de lo dispuesto en el presente artículo.⁴

- a. La persona sancionada permanecerá en el Registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice el Consejo General respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b. Cuando la VPCMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c. Cuando la VPCMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

⁴ Ídem. Numeral 1.2 **“¿Qué acciones se deberán realizar cuando la sentencia local no establezca la gravedad de la falta? Opinión:** Se debe solicitar por oficio aclaración de sentencia a la autoridad resolutora que establezca la gravedad de la falta y, de ser posible, la temporalidad, a fin de que, en el ámbito de su competencia, cada una de las autoridades responsables estén en aptitud de realizar el registro correspondiente. Hecho lo anterior y en caso de que la autoridad emisora de la resolución no establezca la gravedad y la temporalidad, o solamente señale la gravedad, entonces cada autoridad, igualmente, conforme a la competencia precisada en el punto anterior, procederá en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos.”



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

- d. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como Violencia Política en Razón de Género permanecerán en el Registro por seis años⁵.

En caso de que la autoridad administrativa o jurisdiccional no se haya pronunciado respecto la permanencia en el Registro en la sentencia, la Secretaría Ejecutiva podrá, determinar la misma conforme a lo establecido en el presente artículo, en caso de considerarse necesario se podrá consultar al INE.⁶

Los casos no previstos en este artículo, serán resueltos por el Consejo General.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 12. Del Registro Inmediato y Reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático.

1. El Registro inmediato constará de la primera información suministrada al Sistema de Registro sobre las personas sancionadas y estará a cargo de las autoridades obligadas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

⁵ Artículo 11 de los Lineamientos Nacionales.

⁶ De conformidad con el acuerdo INE/CIGYND/001/2021, por el cual, se emite opinión sobre los casos no previstos en los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de VPCMRG, que señala en numeral 1.1. “**¿El Consejo General del OPL tiene la facultad de determinar la temporalidad del registro en el Sistema cuando la sentencia local no lo establezca? Opinión:** Si bien el artículo 11, primer párrafo, inciso a), de los Lineamientos, señala que la UTCE hará el análisis respecto de la gravedad de la falta, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivo, a fin de determinar el tiempo que la persona sancionada permanecerá en el Registro; ello debe entenderse que únicamente será en aquellas sentencias emitidas a nivel federal. Por tanto, tratándose de registros ordenados por autoridades electorales locales, deberá ser el OPL quien haga el registro y establezca la temporalidad, dada la obligación de las autoridades electorales de capturar, en el ámbito de su competencia, la información completa para alimentar el Sistema (artículos 2, párrafo 2, inciso b); 3; 12, párrafo 1; 14, párrafo 2, y cuarto transitorio de los Lineamientos).

Lo anterior, se concluye de la interpretación sistémica y funcional de las disposiciones del Registro de las personas sancionadas, conforme a las cuales corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, registrar en el sistema la temporalidad en la cual deberán permanecer vigentes los registros, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la resolución y/o sentencia sea definitiva, lo cual solamente será posible si cada una de estas autoridades determina, de acuerdo a su competencia, la permanencia de la persona sancionada en el registro, cuando la sentencia no lo señale”.



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

2. El Registro reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa electoral en materia de VPCMRG.

3. A través de las herramientas electrónicas con las que se dispongan para el Registro Inmediato o Reincidente, las autoridades obligadas por los presentes Lineamientos deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Ámbito territorial (nacional, entidad federativa, distrito o Municipio);
- V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada.
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
- IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a) Número de expediente;
 - b) Órgano resolutor;
 - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

- d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
 - e) Sanción, y
 - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita).
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
- XI. Reincidencia de la conducta.

3. El IEM, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, podrán consultar la información del Sistema Informático de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen en el manual de operación del sistema⁷.

CAPÍTULO V CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 13. El Registro será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por VPCMRG, así como contribuir a la prevención de la violación de los Derechos Humanos de las Mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral⁸.

Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública.

1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:

- I. Nombre de la persona sancionada;

⁷ Artículo 12 de los Lineamientos Nacionales.

⁸ Artículo 13. Ídem.



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidata/o aspirante a candidata/o independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada por la persona sancionada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial (Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
- VII. Autoridad que la emite;
- VIII. Conducta por la que se ejerció VPCMRG;
- IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- X. Sanción;
- XI. Permanencia en el Registro;
- XII. Reincidencia de la conducta.⁹

2. Corresponde al IEM, en el ámbito de sus competencias, registrar en el sistema la temporalidad que deberán permanecer vigentes en el Registro, conforme a lo determinado en las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.

3. Cuando las sentencias o resoluciones no determinen la vigencia en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro, se deberá considerar lo establecido en artículo 11 de estos Lineamientos.

4. El IEM, a través de la Secretaría Ejecutiva, será responsable de eliminar la información pública en el Registro, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un Registro Histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o

⁹ Artículo 15.. Ídem.



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

federales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

Artículo 15. Medios de difusión.

1. Los datos del Registro a que se refiere el artículo anterior serán públicos. El IEM deberá destinar un apartado del portal de internet oficial para que pueda ser consultado.
2. El IEM, deberá publicar en su página institucional de internet, los Registros de Personas Sancionadas en Materia de VPCMRG¹⁰, en el ámbito que le corresponda.

Artículo 16. Conservación del Registro.

El IEM realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema Informático del Registro, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información y de archivos, así como a la protección de datos personales¹¹.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS

Artículo 17. Protección de Datos Personales.

1. Los sujetos obligados por estos Lineamientos, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como en las leyes aplicables federales y del fuero común en materia de Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales.
2. El IEM podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión en el tratamiento de datos personales, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

¹⁰ Artículo 15. Ídem.

¹¹ Artículo 16. Ídem.



ACUERDO No. IEM-CG-103/2021

Artículo 18. Incumplimiento de los Lineamientos.

1. Ante el incumplimiento de las disposiciones de los presentes Lineamientos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, el IEM dará vista al Órgano Interno de Control.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Artículo segundo. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que en coadyuvancia con la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos y la Coordinación de Informática del IEM, realicen las acciones necesarias para la implementación de los presentes Lineamientos Estatales.

Artículo tercero. Las personas que hayan sido sancionadas por VPCMRG con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en este; no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros históricos del Instituto, cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente.¹²

Artículo cuarto. En tanto el Sistema o herramienta informática entre en operación, el IEM, llevará a cabo el registro de los sujetos sancionados, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos, en forma provisional y los datos serán migrados una vez que se encuentre en operación.

¹² EXPEDIENTE: SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, apartado B. Elementos mínimos que deben contener los lineamientos.... 8.- El registro nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de VPG, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro. (Pág. 55)